



DECRETO DEPARTAMENTAL DE ORURO N°104

Edson Milton Oczachoque Gerónimo
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE ORURO

VISTOS:

El Informe Técnico GADORU/SG/UGRD N° 003/2021 de fecha 27 de enero de 2021, emitido por el Ing. Olson Cosme Paravicini Figueredo – Jefe de la Unidad de Gestión de Riesgos del Gobierno Autónomo Departamental de Oruro.

La nota CITE: EPIDEM 012/2021 de fecha de 27 de enero de 2021, emitido por el Responsable de la Unidad de Epidemiología del Servicio Departamental de Salud Oruro.

La nota CITE: CMO – 015/2021 de fecha 28 de enero de 2021, emitido por el Colegio Médico de Oruro.

CONSIDERANDO I:

Que, el párrafo I Artículo 35 de la Constitución Política del Estado, establece que: *"El Estado, en todos sus niveles, protegerá el derecho a la salud, promoviendo políticas públicas orientadas a mejorar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso gratuito de la población a los servicios de salud"*.

Que, el Artículo 37 de la Constitución Política del Estado, señala que: *"El Estado tiene la obligación indeclinable de garantizar y sostener el derecho a la salud, que se constituye en una función suprema y primera responsabilidad financiera. Se priorizará la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades"*.

Que, el Artículo 272 de la Constitución Política del Estado, manifiesta que: *"La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones"*.

Que, el Artículo 277 de la Constitución Política del Estado, estipula que: *"El gobierno autónomo departamental está constituido por una Asamblea Departamental, con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa departamental en el ámbito de sus competencias y por un órgano ejecutivo"*.

Que, el Artículo 279 de la Constitución Política del Estado, refiere que: *"El órgano ejecutivo departamental está dirigido por la Gobernadora o el Gobernador, en condición de máxima autoridad ejecutiva"*.

Que, el numeral 2 párrafo II Artículo 299 de la Constitución Política del Estado, determina entre otras, que: *"La gestión del sistema de salud y educación es una competencia que se ejercerá de forma concurrente por el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas"*.

Que, el numeral 26 Artículo 300 de la Constitución Política del Estado, determina que son competencias exclusivas de los gobiernos departamental autónomos en su jurisdicción: *"Elaborar, aprobar y ejecutar sus programas de operaciones y su presupuesto"*.

Que, el numeral 3 párrafo II Artículo 6 de la Ley N° 031 Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Babiñez", define que la autonomía: *"Es la cualidad gubernativa que adquiere una entidad territorial de acuerdo a las condiciones y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado y la presente ley, que implica la igualdad jerárquica o de rango constitucional entre entidades territoriales autónomas, la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos y el ejercicio de facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva por sus órganos de gobierno autónomo, en el ámbito de su jurisdicción territorial y de las competencias y atribuciones establecidas por la Constitución Política del Estado y la Ley. (...)"*.

Que, el numeral 2 Artículo 102 de la Ley N° 031 Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Babiñez", señala que la administración de los recursos de las entidades territoriales autónomas se ejercen en sujeción a los siguientes lineamientos: *"Autonomía económica financiera, por la cual podrán decidir el uso de sus recursos y ejercer las facultades para generar y ampliar los recursos económicos y financieros, en el ámbito de su jurisdicción y competencias"*.

Que, la Ley N° 1293 de fecha 1 de abril de 2020, para la Prevención, Contención y Tratamiento de la Infección por el Coronavirus (COVID-19), declara de interés y prioridad nacional, las



actividades, acciones y medidas necesarias para la prevención, contención y tratamiento de la infección por el Coronavirus (COVID-19).

Que, el Artículo 8 de la Ley N° 1293, manifiesta que todos los estantes y habitantes del Estado Plurinacional de Bolivia, tienen el deber y la obligación de cumplir los protocolos y normas de bioseguridad para prevenir el contagio de la infección por el Coronavirus (COVID-19), su incumplimiento será sancionado de acuerdo a normativa vigente.

Que, el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 4451 de fecha 13 de enero de 2021, establece que: *"El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer medidas y acciones orientadas a continuar la contención y reducción de contagios en la segunda ola de la COVID-19, con la finalidad de proteger la salud y la vida de la población"*.

Que, el Artículo 9 del Decreto Supremo N° 4451 de fecha 13 de enero de 2021, señala que durante la vigencia señalada en el Artículo 2 del presente Decreto Supremo, para evitar el incremento de contagios en la segunda ola de la COVID-19, los Gobiernos Autónomos Departamentales y los Gobiernos Autónomos Municipales, en el marco de sus competencias y responsabilidades y de acuerdo al Índice de Alerta Temprana emitido por el Ministerio de Salud y Deportes, normarán:

- a) *Los horarios de atención en los centros comerciales, tiendas, y otro tipo de establecimientos comerciales;*
- b) *La suspensión de eventos sociales y folclóricos que aglomeren personas;*
- c) *El aforo para el desarrollo de actividades deportivas, culturales y religiosas en espacios cerrados;*
- d) *El aforo en la prestación de servicios en restaurantes, bares, discotecas y otros establecimientos que realizan actividades de recreación;*

Que el artículo 11 del Decreto Supremo N° 4451 de fecha 13 de enero de 2021, señala que durante la vigencia señalada en el artículo 2 del presente Decreto Supremo; refiriendo las actividades económicas en los diferentes sectores, continuarán siendo desarrolladas cumpliendo los protocolos y medidas de bioseguridad vigentes.

Que, el párrafo I Artículo 13 del Decreto Supremo N° 4451 de fecha 13 de enero de 2021, estipula que: *"Los Gobiernos Autónomos Departamentales y los Gobiernos Autónomos Municipales, en el marco de sus competencias y responsabilidades, y de acuerdo al Índice de Alerta Temprana emitido por el Ministerio de Salud y Deportes, deberán establecer las medidas de bioseguridad para las actividades del servicio de transporte público local, municipal e interprovincial, según corresponda"*.

Que, ante las medidas asumidas por el Gobierno Nacional de testeo masivo de pruebas que ha permitido detectar un mayor número de casos de la COVID-19, es necesario continuar asumiendo medidas y acciones para la prevención, contención y atención de la Pandemia.

CONSIDERANDO IV:

Que, el COVID-19 ha puesto en riesgo la salud y la vida de las bolivianas y bolivianos, pero también la economía y convivencia social, razón por la cual es deber del Estado y las diferentes ETA's precautelar y resguardar la salud de las personas en sus diferentes actividades.

Que, en aplicación de lo dispuesto por el párrafo II Artículo 410 de la Constitución Política del Estado, corresponde al Gobernador del Departamento de Oruro, la función de dictar Decretos Departamentales, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes.

Que, ante las medidas asumidas por el Gobierno Nacional de testeo masivo de pruebas que ha permitido detectar un mayor número de casos de la COVID-19, es necesario continuar asumiendo medidas y acciones para la prevención, contención y atención de la Pandemia.

POR TANTO:

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE ORURO EN CONSEJO DE SECRETARIOS DEPARTAMENTALES

DECRETA:

Artículo 1.- (Del Objeto). El presente Decreto Departamental tiene por objeto establecer medidas y acciones orientadas a continuar la contención y reducción de contagios en la segunda ola del COVID-19, con la finalidad de proteger la salud y la vida de la población del departamento de Oruro.



Artículo 2.- (De la Vigencia de las Medidas). Las medidas establecidas en el presente Decreto Departamental, estarán vigentes a partir del 01 de febrero de 2021 hasta el 15 de febrero de 2021.

Artículo 3.- (De las Medidas de Bioseguridad y Prevención). En el marco de la responsabilidad personal, familiar y comunitaria, se establecen las siguientes medidas de bioseguridad y prevención de cumplimiento obligatorio por parte de la población en general:

- a) Uso obligatorio, permanente y adecuado de barbijo;
- b) Lavado frecuente de manos con agua y jabón;
- c) Uso del alcohol al setenta por ciento (70%) y/o alcohol en gel;
- d) Distanciamiento físico de 1,5 a 2 metros entre personas;
- e) Cumplimiento obligatorio de protocolos de higiene y bioseguridad emitidas por el Ministerio de Salud y Deportes.

Artículo 4.- (De la Circulación de Personas y Vehículos).

I. Con la finalidad de proteger la salud y la vida de la población del departamento de Oruro; el horario de circulación de personas y vehículos será de lunes a sábado, de 05:00 a.m., hasta las 22:00 p.m.

II. Se restringe la circulación de personas y vehículos los días domingos y feriados.

III. Independientemente de la condición de riesgo y por razones de necesidad, se continuará con la circulación del personal de:

- a) Sistema de salud del sector público y privado;
- b) Fuerzas Armadas;
- c) Policía Boliviana; y
- d) Otras instituciones, empresas de servicios públicos, servicios estratégicos e industrias públicas y privadas que por la naturaleza de sus funciones deban desarrollar actividades.

IV. Excepcionalmente, podrán circular fuera del horario establecido vehículos con personas que necesiten atención médica y que se encuentren en situación de caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 5.- (De los Gobiernos Autónomo Municipales).

Durante la vigencia del presente Decreto Departamental; los Gobiernos Autónomos Municipales del Departamento de Oruro, en el marco de sus competencias y responsabilidades y de acuerdo al Índice de Alerta Temprana emitido por el Ministerio de Salud y Deportes, deberán asumir las acciones respectivas sobre la aplicación de medidas de bioseguridad para evitar el incremento de contagios en la segunda ola del COVID-19.

Artículo 5.- (De las Fuerzas Armadas y Policiales). Las Fuerzas Armadas y la Policía Boliviana, brindarán la colaboración necesaria para garantizar el cumplimiento de todas las recomendaciones, de las medidas de bioseguridad y disposiciones establecidas en el presente Decreto Departamental

Artículo 6.- (Del Cumplimiento y la corresponsabilidad). Quedan encargados del cumplimiento del presente Decreto Departamental el Órgano Ejecutivo Departamental de Oruro, Autoridades Municipales, las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional, Dirigentes o Representantes de todas las instituciones activas; aclarando que la corresponsabilidad del cumplimiento de estas medidas es de todos los estantes y habitantes del Departamento de Oruro, cuidando y precautelando la salud.

Artículo 7.- (De la Difusión). La Secretaría General del Gobierno Autónomo Departamental de Oruro, queda encargada de la publicación del presente Decreto Departamental en la Gaceta Departamental y la Unidad de Comunicación en los diferentes medios de comunicación de alcance departamental.

Es dado en la Gobernación de Oruro, al primer día del mes de febrero del año dos mil veintiuno.

Edson Milton Ozcachoque Gerónimo
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE ORURO






Ing. Macías Stif Choque Jaimés a. i.
SECRETARIO GENERAL


Lic. José Antonio Cadima Ramírez a. i.
**SECRETARIO DEPARTAMENTAL DE PLANIFICACION
DEL DESARROLLO**


Lic. José Antonio Cadima Ramírez
**SECRETARIO DEPARTAMENTAL DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS PÚBLICAS**


Abg. Eismark Martínez Mamani
**SECRETARIO DEPARTAMENTAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS**


Abg. Macías Stif Choque Jaimés
**SECRETARIO DEPARTAMENTAL DE OBRAS
PÚBLICAS**


Ing. Roberto Carlos Conde Ordóñez
**SECRETARIO DEPARTAMENTAL DE DESARROLLO
PRODUCTIVO E INDUSTRIA**


Ing. Agr. Concepción Zava Guillen Villalobos a. i.
**SECRETARIO DEPARTAMENTAL DE MINERÍA Y
METALURGIA**


Ing. Agr. Concepción Zava Guillen Villalobos
**SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE MEDIO
AMBIENTE AGUA Y MADRE TIERRA**


Abg. Pastor Flores Calle
**SECRETARIO DEPARTAMENTAL DE DESARROLLO
SOCIAL Y SEGURIDAD ALIMENTARIA**


Lic. Guillermo Marcelo Lara Barrientos
SECRETARIO DEPARTAMENTAL DE CULTURA Y TURISMO